



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 18 JUL. 2018

GA E-004465

Señor(a):
CONSTRUCTORA GRUPO PAEZ
Carrera 59 No. 66-86
BARRANQUILLA - ATLANTICO.

Ref. Auto No. 00001018 De 2018.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

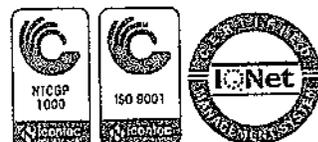
LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: Por Abrir.

Radicado: N° 0008079 del 5 de septiembre del 2017

Proyecto : Paola Andrea Valbuena Ramos- Contratista

Calle 66 N° 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



18/7/18

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00001018

2018.

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA
CONSTRUCTORES GRUPO PAEZ”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N°583 de 18 de Agosto de 2017, expedida por esta Entidad, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Decreto 1077 de 2015, Resolución No. 0472 del 28 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Escrito radicado ante esta Autoridad Ambiental bajo número de radicado 0008079 del 5 de septiembre del 2017, el Establecimiento de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Municipio de Soledad Atlántico (EDUMAS) presentó solicitud de medidas sancionatoria contra la empresa CONSTRUCTORES GRUPO PAEZ, sin identificación conocida, como propietaria del predio ubicado en la calle 76 E entre carrera 13 y 13 A, del barrio los Campanos localizado dentro de la Jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico.

Posteriormente, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA) mediante memorando interno con No. 703 del 02 de marzo 2018, establece la designación para realizar visita técnica de inspección ambiental al predio ubicado en calle 76 E entre carrera 13 y 13 A, del barrio los Campanos localizado dentro de la Jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A), en cumplimiento de las funciones de manejo, control, y seguimiento de los recursos naturales en el Departamento del Atlántico y con la finalidad de atender la queja del EDUMAS, realizó visita de inspección al sitio de interés, emitiendo el Informe Técnico N° 000272 del 11 de abril de 2018, en el cual se consignan los siguientes aspectos de interés:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD

Botadero a cielo abierto activo.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Mediante el Radicado N° 0008079 del 5 de Septiembre del 2017, el Establecimiento de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Municipio de Soledad (EDUMAS), envía a la C.R.A. una solicitud de medidas sancionatoria contra la empresa CONSTRUCTORES GRUPO PAEZ, sin identificación conocida, como propietaria del predio ubicado en la calle 76 E entre carrera 13 y 13 A, del barrio los Campanos localizado dentro de la Jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico, se realizó visita técnica al lugar en mención, y durante el recorrido por el sector se observó lo siguiente:

- ❖ *Se evidenció la disposición final inadecuada de: residuos de construcción y demolición RCD-Escombros, residuos sólidos ordinarios, residuos de poda, plásticos de alta y baja densidad, papel.*
- ❖ *Según vecinos del sector en el sitio antes mencionado se han detectado y atrapado culebras.*

Jopez

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00001018

2018.

"POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA
CONSTRUCTORES GRUPO PAEZ"

- ❖ Se constató que el predio objeto de estudio mide 80 metros lineales por 30 metros lineales aproximadamente.
- ❖ Se verificó que debido a la falta de encerramiento y otras causas, los ciudadanos usan el lote a diario para disponer finalmente sus residuos residenciales.

CONCLUSIONES DEL INFORME TECNICO No.000272 DEL 11 DE ABRIL DE 2018:

De acuerdo a la Queja presentada por el Establecimiento de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Municipio de Soledad (EDUMAS), en relación a los residuos sólidos dispuestos inadecuadamente en el predio ubicado en la calle 76 E entre carrera 13 y 13 A, del barrio los Campanos localizado dentro de la Jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico, se concluye lo siguiente:

- ❖ Según la información aportada por EDUMAS el día 28 de junio de 2017, mediante oficio G.A 1009-17 EDUMAS efectuó un requerimiento a la empresa CONSTRUCTORA GRUPO PÁEZ para que efectuase el cerramiento limpieza y recolección del material que se encuentra dentro del predio. La empresa no dio respuesta formal a EDUMAS.
- ❖ En el predio arriba mencionado opera un botadero a cielo abierto de residuos sólidos ordinarios.
- ❖ La empresa CONSTRUCTORA GRUPO PÁEZ, ubicada en la carrera 59 No. 66-86, dentro del Distrito de Barranquilla Atlántico, es la propietaria del lote en cuestión.
- ❖ El citado lote no cuenta con cerramiento perimetral hecho que causa el crecimiento del botadero a cielo abierto de residuos sólidos, los cuales se descomponen ocasionando entre otras afectaciones: olores ofensivos, taponamiento de escorrentías naturales y deterioro paisajístico.

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES.

Que la Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63, 79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de daños causados del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables que se le da a los bienes de uso público.

Que el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 30 de la ley 99 de 1993 define el Objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales considerando que "tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

J. P. P.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00001018

2018.

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA
CONSTRUCTORES GRUPO PAEZ”

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2 enuncia como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

Que el numeral 9 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”*

Que los numerales 12 y 17 del Artículo 31 de la norma señalada anteriormente establece las Funciones a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde «Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos», como también «Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados».

Que el decreto 1077 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio”. Señala en el numeral 35 del artículo 2.3.2.1.1. La definición de los puntos críticos de la siguiente manera:

35. Puntos críticos. *Son aquellos lugares donde se acumulan residuos sólidos, generando afectación y deterioro sanitario que conlleva la afectación de la limpieza del área, por la generación de malos olores, focos de propagación de vectores, y enfermedades, entre otros.*

Que el artículo 2.3.2.4.2.109. reglamenta los deberes de los usuarios de la siguiente manera:

1. Vincularse al servicio de aseo, siempre que haya un servicio disponible, o acreditar que se dispone de alternativas que no perjudiquen a la comunidad, de acuerdo con lo establecido por la ley.

2. Hacer buen uso del servicio, de modo que no genere riesgos o se constituya en un obstáculo para la prestación del servicio a los demás miembros de la comunidad. Todo usuario está en la obligación de facilitar la medición periódica de sus residuos sólidos, de conformidad con las normas de aforo vigentes.

3. Realizar la separación de los residuos sólidos en la fuente de manera que se permita la recolección selectiva, de acuerdo con el plan de gestión integral de residuos sólidos y los Programas de Prestación del Servicio de aseo establecidos.

Japca

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001018, 2018.

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA
CONSTRUCTORES GRUPO PAEZ”

4. Presentar los residuos sólidos para su recolección en las condiciones y horarios establecidos en el presente Decreto y por la persona prestadora del servicio y de conformidad con el programa de aprovechamiento viable y sostenible que desarrolle la persona prestadora del servicio.

5. Mantener limpios y cerrados los lotes de terreno de su propiedad, así como las construcciones que amenacen ruina. Cuando por ausencia o deficiencia en el cierre y/o mantenimiento de estos se acumulen residuos sólidos en los mismos, el propietario del predio deberá contratar la recolección, transporte y disposición final con una persona prestadora del servicio público de aseo.

6. Recoger los residuos sólidos originados por el cargue, descargue o transporte de cualquier mercancía.

7. Pagar oportunamente el servicio prestado. En caso de no recibir oportunamente la factura, el suscriptor o usuario está obligado a solicitar duplicado de la misma a la empresa.

8. Cumplir los reglamentos y disposiciones de las personas prestadoras del servicio.

9. No cambiar la destinación del inmueble receptor del servicio, sin el lleno de los requisitos exigidos por el municipio o distrito.

10. Dar aviso a las personas prestadoras del servicio público de aseo de los cambios en la destinación del inmueble.

11. Dar aviso a la persona prestadora del servicio de la existencia de fallas en el servicio, cuando estas se presenten.

12. Almacenar y presentar los residuos sólidos.

Que el mismo Decreto reglamenta en el artículo 2.3.2.3.6.22. establece que los escombros que no sean objeto de un programa de recuperación y aprovechamiento deberán ser dispuestos adecuadamente en escombreras cuya ubicación haya sido previamente definida por el municipio o distrito, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución 541 de 1994 del Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la norma que la sustituya, modifique o adicione y demás disposiciones ambientales vigentes.

De igual manera, el primer inciso del artículo 2.3.2.2.2.3.44. manifiesta que la responsabilidad por el manejo y disposición de los residuos de construcción y demolición serán del generador, con sujeción a las normas que regulen la materia.

Que la Resolución No. 0472 del 28 de febrero de 2017., expedida por el Ministerio de medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio del cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones señala en su artículo 4 establece las actividades de la gestión integral de RCD, manifestando que para efectos de esta resolución se consideran como actividades de la gestión integral de RCD, las siguientes:

1. Prevención y reducción.
2. Recolección y transporte.

Gracias

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001018, 2018.

"POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA
CONSTRUCTORES GRUPO PAEZ"

3. Almacenamiento.
4. Aprovechamiento.
5. Disposición final.

Que el artículo 20 de la misma Resolución señala que se prohíbe:

1. El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional.
2. Disponer residuos de construcción y demolición en espacio público o en los rellenos sanitarios.
3. Mezclar los RCD generados con residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos.
4. Recibir en los sitios de disposición final de RCD, residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos mezclados con RCD.
5. El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños, páramos, humedales, manglares y zonas ribereñas.

En mérito de lo anteriormente señalado esta Corporación,

DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la empresa CONSTRUCTORES GRUPO PAEZ, sin identificación conocida y ubicada en la carrera 59 No. 66-86, dentro del Distrito de Barranquilla Atlántico, para que una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- ❖ Efectuar de manera inmediata la erradicación del botadero a cielo abierto ubicado en la calle 76 E entre carrera 13 y 13 A, del barrio los Campanos localizado dentro de la Jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico.
- ❖ Realizar de manera inmediata el cierre del predio en mención y tome todas las medidas tendientes a impedir que el lote se convierta de nuevo en botadero a cielo abierto de residuos sólidos.
- ❖ Enviar en un término máximo de diez (10) días hábiles a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA las evidencias físicas del cumplimiento de cada uno de los anteriores requerimientos.

SEGUNDO: El incumplimiento del requerimiento establecido en el presente auto, será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

TERCERO: El Informe Técnico N°000272 del 11 de Abril de 2018., de la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A. hace parte integral del presente proveído.

CUARTO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier desacato de la misma, podrá ser causal para que se apliquen las sanciones conforme a la ley.

Japaz

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001018 2018.

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA
CONSTRUCTORES GRUPO PAEZ”

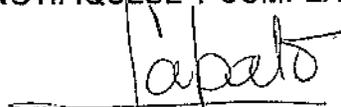
QUINTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., el cual podrá ser presentado personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla, a los

17 JUL. 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL.

Exp: Por Abrir.

CT: 000272 del 11 de Abril de 2018

Proyecto : Paola Andrea Valbuena Ramos- Contratista